

plearse exclusivamente en aquel objeto. Para que tenga efecto esta gracia, el Ministerio de Hacienda hará las prevenciones convenientes, á fin de evitar cualquier fraude.

Art. 7.º La enajenacion de los terrenos destinados á la poblacion de que se trata, correrá á cargo del agente del Ministerio de Fomento en Mérida, quien dará cuenta cada tres meses de las ventas que se hicieren cuidando especialmente de que la distribucion y arreglo de la misma poblacion, sea igual á la del plano trazado por el agrimensor D. José Dolores Espinosa.

Art. 8.º Durante cinco años contados desde el dia en que empiecen á construirse las casas, no pagarán contribucion de ninguna clase.

Art. 9.º Todos los individuos que durante el primer año despues de decretada la formacion de la nueva poblacion, se avendaren en ella, quedarán exceptuados, durante cinco años, de toda clase de servicio militar, excepto en el caso de guerra extranjera.

Art. 10.º Los productos de las ventas de los terrenos, se invertirán única y exclusivamente en la construccion de obras públicas de la nueva poblacion, excepto una tercera parte, que el agente destinará á la conclusion y perfeccion del nuevo camino que conduce á la capital del Estado, para lo cual se pondrá de acuerdo con la Junta de Caminos que existe en el mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 25 de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Silico.

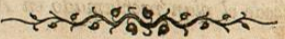
Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 25 de 1856.—Silico.



DOCUMENTO NUM. 23.

No se pone en este lugar el plano de la poblacion del "Progreso," porque habiéndolo remitido el agente en Mérida hasta el 11 del presente mes, no hay tiempo suficiente para litografiarlo.  
Seccion 4.ª, Setiembre 12 de 1857.—M. Ordaz.



DOCUMENTO NUM. 24.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4.ª—El Exmo. Sr. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se autoriza la formacion de una colonia con el nombre de "Eureka" en la orilla izquierda del estero de La Llave, Distrito de Tampico, del Estado de Veracruz.

Art. 2.º La formacion de la poblacion se arreglará en todo lo relativo á la division de manzanas y solares, anchura y direccion de calles, paseos, plazas y edificios públicos, al plano que se ha presentado en el Ministerio de Fomento.

DOCUMENTO NUM. 23

No se pone en este lugar el plano de la poblacion del "Progreso," porque habiéndolo remitido el agente en Mérida hasta el 11 del presente mes, no hay tiempo suficiente para litografiarlo.  
Seccion 4.ª, Setiembre 12 de 1857.—M. Ordaz.

DOCUMENTO NUM. 24

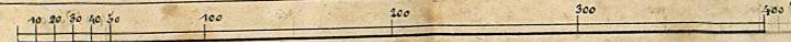
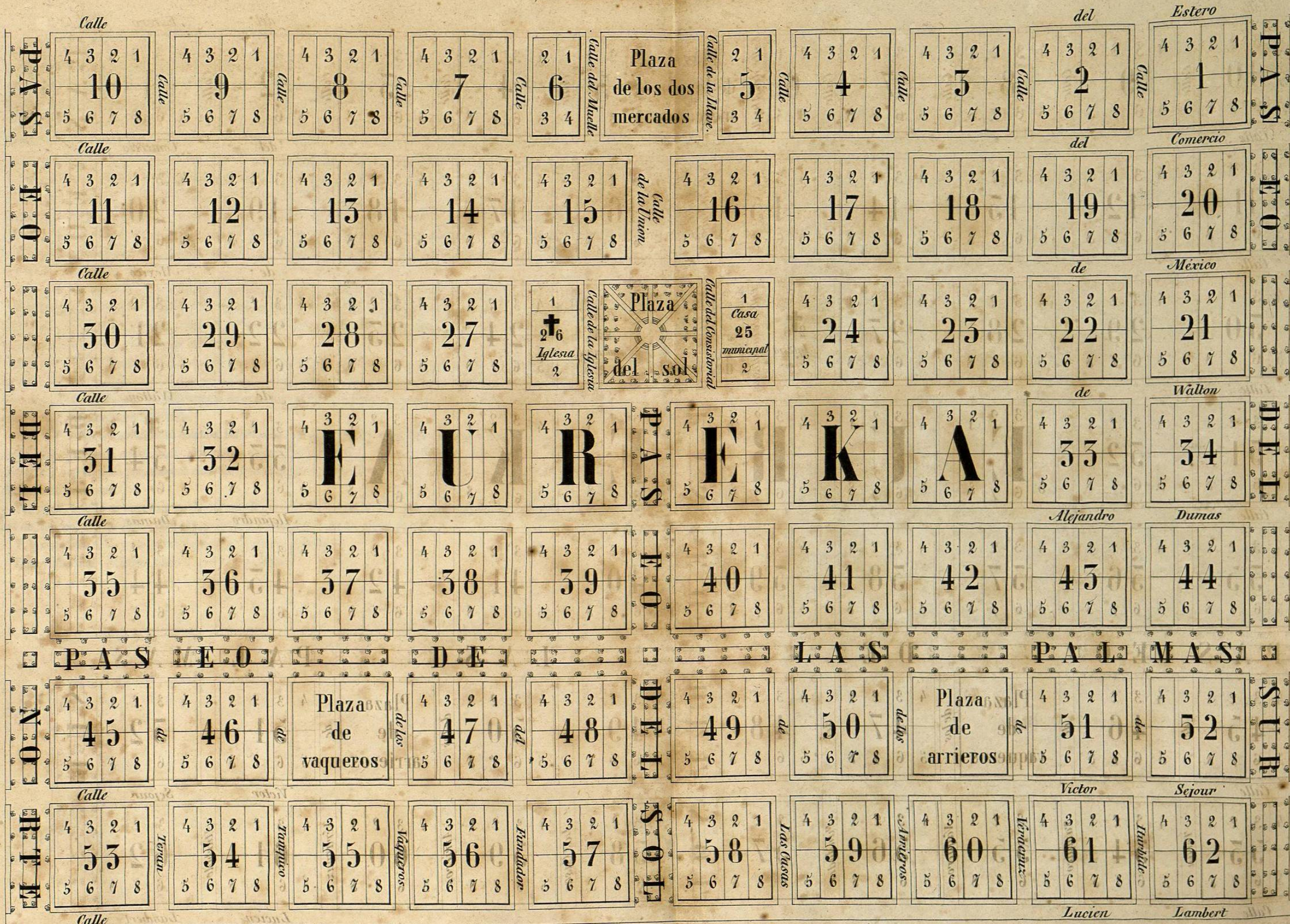
Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4.ª—El Exmo. Sr. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se autoriza la formacion de una colonia con el nombre de "Eureka" en la orilla izquierda del estero de La Llave, Distrito de Tampico, del Estado de Veracruz.

Art. 2.º La formacion de la poblacion se arreglará en todo lo relativo á la division de manzanas y solares, anchura y direccion de calles, paseos, plazas y edificios públicos, al plano que se ha presentado en el Ministerio de Fomento.

# PLANO de la Colonia de la



Art. 3º Se aprueban las condiciones estipuladas el 3 de Junio último, entre Mr. Luis N. Foudré, que se compromete á traer á dicha colonia cien familias, y los dueños de la hacienda de la Cofradía, que se obligan á dar los terrenos á los colonos y á ministrarles otros auxilios.

Art. 4º La venta de los terrenos para que se autoriza á Mr. Foudré por la 6ª de dichas condiciones, se hará precisamente con la obligación de que los compradores vengan á residir durante los tres primeros años en el lugar destinado á la colonia; bajo el concepto de que mientras no lo hagan, ningun derecho tendrán á los terrenos, ni podrán hacer reclamo alguno á los donantes ni al Supremo Gobierno.

Art. 5º Los que adquieran dichos terrenos y vengan á establecerse á ellos como colonos, serán considerados como mexicanos, y gozarán por consecuencia de todos los derechos y garantías que las leyes de la República conceden á sus ciudadanos. A este fin al tiempo de dárselos posesion, harán formal renuncia de su nacionalidad ante la primera autoridad local, quien dará noticia en cada caso al Ministerio de Fomento para que expida al interesado el documento correspondiente.

Art. 6º Durante los tres primeros años no pagarán los colonos contribucion alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, á excepcion de los impuestos municipales, ni podrá obligárseles á prestar ningun servicio de armas, excepto en el caso de invasion extranjera, pues entónces tendrán las mismas obligaciones que los demas mexicanos.

Art. 7º Los extranjeros que vengan á establecerse en la colonia, importarán libres de derechos los útiles é instrumentos que traigan para su uso, así como los demas objetos que sean destinados para sus habitaciones, y los víveres indispensables para su subsistencia durante los cuatro primeros meses; sujetándose á las reglas que sobre esto dicte el Ministerio de Hacienda.

Art. 8º Los terrenos de los colonos, las mejoras que éstos hayan hecho, sus muebles y demas bienes, no pasando estos últimos de cuatro vacas, dos yuntas de bueyes, un caballo, y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargados por ninguna clase de deudas durante un período de cinco años, contados desde su establecimiento en la colonia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Julio de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Silico."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 2 de 1857.—*Silico*.